

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ITA CLINIC BCN S.L. (en adelante ITA CLINIC) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 8 de abril de 2025, por el que entiende retirada la oferta de la recurrente para el Lote 1, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Centro de Tratamiento de Adicciones: CTA Norte, CTA Sur y CTA Móstoles (3 Lotes)*”, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, número de expediente PA 13/2024 (A/SER-026830/2024), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 9 de enero de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), al día siguiente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el 27 de enero de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 17.477.872,50 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, presentaron oferta dos empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizada la valoración de las ofertas de los licitadores, el 5 de marzo de 2025, la mesa de contratación propone la adjudicación del Lote 1 del contrato a la empresa ITA CLINIC y se le requiere para que presente la documentación establecida en la cláusula 15 de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

El 8 de abril de 2025, a la vista del informe técnico emitido, la mesa de contratación considera que no queda acreditada la solvencia técnica solicitada en el punto 6 de la cláusula 1 del PCAP, y en consecuencia, que ITA CLINIC ha retirado su oferta, proponiendo la adjudicación del contrato al licitador clasificado en segundo lugar, esto es, CENTRO ESPAÑOL DE SOLIDARIDAD.

Tercero. - El 7 de mayo de 2025, ITA CLINIC presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, con entrada en este Tribunal el mismo día, un recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se anule el acuerdo de la mesa de contratación de 8 de abril de 2025 y se ordene la retroacción del procedimiento, a los efectos de que se admita su oferta por tener la solvencia técnica exigida en el PCAP. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 27 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso, la no suspensión del procedimiento de licitación y la imposición de multa, prevista en el artículo 58.2 de la LCSP, a ITA CLINIC.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 1 de este contrato, mediante la Resolución MMCC 060/2025, de 14 de mayo, adoptada por este Tribunal hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de abril de 2025, practicada la notificación el 11 de abril de 2025, e interpuesto el recurso el 7 de mayo del mismo año, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que la cláusula 1, apartado 7, del PCAP establece en relación con la solvencia técnica o profesional:

**“Acreditación de la solvencia técnica o profesional:
- Artículo 90 de la LCSP, apartado 1.a):**

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se

ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”.

Criterios de selección: *Experiencia en la gestión de centros públicos o privados para el tratamiento de la deshabituación de pacientes con trastorno por consumo de sustancias, con autorización sanitaria, por un importe igual o superior al 70% de la anualidad media del presupuesto del contrato establecido en el apartado 4 de la cláusula 1 de este pliego de cláusulas administrativas particulares.*

LOTES	SOLVENCIA ECONÓMICA
1	1.781.213,25
2	1.731.074,25
3	1.731,074,25
Totales	5.243.361,75

Se acreditará: *Mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario de los mismos, público o privado, visada o acompañada de los certificados expedidos por la entidad receptora de los trabajos.*

Cuando el destinatario sea una entidad del sector público, estos certificados podrán ser comunicados directamente al Órgano de Contratación por la autoridad competente; cuando el destinatario sea un sujeto privado, expedirá igualmente el certificado correspondiente o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable de la empresa, acompañada de los documentos de que disponga que acrediten la realización de la prestación alegada.

La entidad licitadora deberá cumplir conjuntamente todos los criterios que se establecen, tanto los de solvencia económica y financiera como los de solvencia técnica y profesional.”

Interpreta la recurrente que “cuando el órgano de contratación establece en el pliego que la solvencia técnica se refiere a la “experiencia en la gestión de centro públicos o privados para el tratamiento de la deshabituación de pacientes con trastorno por consumo de sustancia, con autorización sanitaria” está pensando en el tratamiento integral prestado a los pacientes con trastorno por consumo de sustancias, con el fin de su deshabituación”.

Fundamenta su interpretación en la propia definición del objeto del contrato que, de

acuerdo con la cláusula 1 del PCAP, es *“la prestación del servicio consistente en el diagnóstico y tratamiento a personas con problemas de adicción, relacionados con consumo de sustancias y/o otros trastornos adictivos no relacionados con sustancias (adicciones comportamentales), con la finalidad de lograr su deshabituación”*.

Por lo tanto, los servicios que hay que acreditar son la experiencia en el diagnóstico y tratamiento de personas con problemas de adicción, relacionados con el consumo de sustancia y/o otros trastornos adictivos no relacionados con sustancias (adicciones comportamentales), con la finalidad de lograr su deshabituación.

Continúa exponiendo la recurrente, que, valoradas las ofertas de los licitadores, su oferta quedó clasificada en primer lugar, por lo que el 6 de marzo de 2025, se le requirió para que presentase la documentación descrita en la cláusula 15 del PCAP, a lo que dio debido cumplimiento en el plazo establecido.

Analizada por la mesa de contratación la documentación presentada, se le requirió nuevamente para que subsanase la documentación en los siguientes términos:

“El licitador deberá aclarar si la declaración responsable presentando oferta asistencial de sus propios centros, está referida a destinatarios privados, en cuyo caso deberá aportar los documentos que acrediten la realización de la prestación alegada. En caso contrario, respecto al Certificado de ejecución emitido por el Servicio Murciano de Salud, deberá aclarar qué tipo de prestaciones sociales se han llevado a cabo.”

En cumplimiento de este requerimiento presentó un escrito en el que expuso la siguiente declaración: *“en los Centros ITA Godella e ITA San Juan con autorizaciones sanitarias De C.I.4 HOSPITALES DE SALUD MENTAL Y TRATAMIENTO DE TOXICOMANÍA y la oferta asistencial ya aportada, prestan sus servicios sanitarios a pacientes privados, que en algunos casos son derivados por compañías aseguradoras o mutuas o a través de derivaciones directas de organismos públicos con el IVASS, Hospitales públicos, etc.”*, y para acreditar dichos extremos aportó diversos documentos, como son acuerdos con aseguradas y mutuas que describen los

servicios prestados, derivaciones de pacientes con patología de adicciones a sustancias, informes de altas de pacientes con trastorno por consumo, etc.

En cuanto al concierto suscrito por el Centro ITA San Felipe con el Servicio Murciano de Salud (SMS), manifestó que en su momento solicitaron al SMS certificado de ejecución en el que, *“una vez consultado con el departamento de Contratación del SMS, nos aclaran que el CPV les aparecía por defecto, pero que en rigor no son ellos los que deben emitir dicho certificado, sino la Subdirección General de Acción Concertada del mismo SMS, al tratarse de un Concierto Sanitario. Por ello, una vez solicitado dicho certificado lo aportamos ahora donde, si bien no aparece CPV (al tratarse de un Concierto y no de un contrato), pero si describe los concretos servicios sanitarios que en virtud de ese Concierto Sanitario presta nuestro centro ITA San Felipe, cuyo destinatario es el SMS”*.

Revisada por la mesa de contratación, la documentación presentada por la recurrente, el 1 de abril de 2025, se le efectúa un tercer requerimiento en el que se le solicita una aclaración en la que se *“especifique, mediante una declaración responsable, la relación de los importes facturados en las distintas anualidades, que tengan como objeto el tratamiento de la deshabituación de pacientes con trastorno por consumo de sustancias”*.

La recurrente destaca que este último requerimiento, pretende que se acredite sólo una parte del objeto del contrato, por lo que carece de sentido que la valoración de la solvencia técnica se limite exclusivamente a la facturación relativa a pacientes con trastornos adictivos a sustancias tóxicas, obviando otros servicios igualmente integrados en el objeto del contrato.

En respuesta a este requerimiento, la recurrente alega que presentó una declaración responsable y documentación que acreditaba que la facturación, correspondiente a la prestación de los servicios asistenciales definidos en el objeto del contrato, permitía acreditar la solvencia técnica exigida en el PCAP.

Concretamente, ITA CLINIC aportó:

“Informes de altas de 11 pacientes al Centro ITA Godella, para recibir tratamiento Hospitalario que incluye el dirigido a la deshabituación a sus adicciones a sustancias. Aportamos junto a dichas Altas, que describen la patología de los pacientes, sus respectivas facturas, correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024. El importe total facturado a los mencionados pacientes en esos tres años asciende a 1.136.334,76 €.

Informes de altas de 40 pacientes con trastornos por consumo de sustancias del Centro ITA San Juan de los años 2022, 2023 y 2024, acompañadas de sus facturas correspondientes. El importe total facturado por dichos tratamientos en esos tres últimos años asciende a 436.336,51 €.

Informes de altas de 5 pacientes privados derivados de Hospitales públicos a ITA San Felipe, donde reciben entre otros, tratamientos para la deshabituación de sus adicciones a sustancias, acompañadas de facturas de los años 2022, 2023 y 2024, por importe de 409.284,40 €. “

A pesar de la documentación presentada, la mesa de contratación, en su sesión celebrada el 8 de abril de 2025, considera que no queda acredita la solvencia técnica de ITA CLINIC y en consecuencia entiende retirada su oferta. Esta decisión se basa en el informe técnico en el que se explica:

En cuanto al punto 1, referido al centro ITA Godella:

“Informes de alta de 11 pacientes realizadas por Hospitales de la Generalitat Valenciana y en un caso por un Centro Penitenciario Psiquiátrico. En cuanto a las patologías que describen, corresponden a enfermedades mentales graves, y en algún caso con poli-consumo de sustancias y/o por consumo de alcohol.

Facturas emitidas por ITA CLINIC con el concepto de “hospitalización completa”, con periodicidad mensual que en la mayoría de los casos superan los dos años de estancia.

Relacionando los informes con las facturas aportadas y el tiempo de estancia, se deduce que los motivos de ingreso se deben en su mayoría a enfermedad mental grave, además, atendiendo a la práctica terapéutica en el tratamiento por consumo de sustancias, la duración de tratamiento en régimen hospitalario para deshabituación, no requiere de periodos tan largos, por lo que no se puede determinar el importe correspondiente al tratamiento de deshabituación, ni existen informes del Centro ITA Clinic que determine los servicios prestados a estos pacientes”.

Asimismo, las facturas que corresponden a estos pacientes, no concuerdan con los declarado en el centro ITA Godella:

(...)

En cuanto al punto 2, referido al centro ITA San Juan:

Informes de alta del centro ITA San Juan, de 39 pacientes con trastornos por consumo de sustancias, que en su mayoría el motivo de ingreso es la desintoxicación a sustancias, y la media de la estancia es de unos 20 días. La desintoxicación corresponde al proceso terapéutico dirigido a la retirada de modo seguro de una o más sustancias para reducir al mínimo los efectos del síndrome de abstinencia que, si bien es parte del proceso de tratamiento a personas con problemas de adicción, no corresponde con los criterios de selección para acreditar para la solvencia técnica requerida en cuanto al tratamiento de la deshabituación de pacientes con trastorno por consumo de sustancias.

Facturas que no se pueden relacionar con los informes aportados. La acreditación de la cantidad declarada es harto imposible relacionar puesto que los informe no se identifican con las facturas, no obstante, haciendo una aproximación del coste para 40 pacientes con estancias de aprox. 20 días, por el precio que se desprende cobran por día (152,5€ aprox.) resultarían 122.000€, cantidad distante a lo declarado.

En cuanto al punto 3, referido al centro ITA San Felipe:

Informes de 5 pacientes privados derivados de Hospitales públicos. En cuanto a las patologías que describen, corresponden a trastornos mentales, y trastornos por consumo de sustancias. No se ha podido relacionar con facturas aportadas con esa identificación, por lo que no se puede determinar el importe correspondiente al tratamiento de deshabituación, ni existen informes del Centro ITA Clinic que determine los servicios prestados a estos pacientes”.

Además de la documentación que se relaciona en la declaración responsable emitida por la entidad, aportan numerosas facturas en las que no se puede identificar el Centro ITA en el que se ha realizado la atención, ni los servicios prestados, ya que se indica en concepto “hospitalización”.

A juicio de la recurrente, la actuación de la mesa de contratación es totalmente arbitraria y desproporcionada, al limitar la acreditación de la solvencia técnica a la prestación de servicios a pacientes, únicamente referidos a la deshabituación del consumo de sustancias, obviando que el objeto del contrato comprende el tratamiento integral de dichos pacientes hasta su deshabituación. Además, considera que en cada uno de los requerimientos realizados por la mesa de contratación se solicitaba documentaciones distintas.

Alega la recurrente que la Mesa realiza una interpretación errónea de la solvencia técnica que exige el PCAP, pues descarta en la valoración de la documentación que acredita una experiencia sustancialmente vinculada al objeto contractual.

Así, en lo referente al Centro ITA Godella, descarta los tratamientos considerados de “enfermedad mental grave”, ignorando así el tratamiento integral del paciente con patología dual (adicción y trastorno mental) que forma parte del objeto del contrato.

En cuanto al Centro ITA San Juan, la Mesa desestima la validez de la documentación aportado alegando que el tratamiento fue solo de desintoxicación, y no de deshabituación, que a juicio de la recurrente es una distinción artificiosa que desconoce que ambas patologías forman parte de un mismo proceso terapéutico.

Asimismo, destaca que la mesa de contratación realiza una estimación de los servicios prestados que asciende a una cantidad aproximada de 122.000 euros anuales, por lo que, aplicando el periodo de tres anualidades previstas en el PCAP, la cuantía asciende a 366.000 euros, importe que supera, en conjunto con el resto de Centros, el umbral que se exige para acreditar la solvencia técnica, respecto al Lote 1.

Por último, la mesa de contratación tampoco acepta la documentación que se adjunta en relación con los servicios prestados en el Centro ITA San Felipe, al considerar que no se pueden relacionar los informes con las facturas. Sin embargo, el pliego no exige correlación documental exacta entre ambos elementos, y menos aún que los servicios prestados deban coincidir con un modelo estandarizado de la facturación, por tanto, este nivel de exigencia formal no está previsto en el PCAP y vulnera el principio de proporcionalidad.

La recurrente incide de forma constante, en que el objeto del contrato no se limita en modo alguno a la intervención sobre personas con adicciones derivadas del consumo de sustancias, sino que abarca un abanico amplio y multidimensional de

intervenciones. En este sentido, aceptar la interpretación de la Mesa desnaturalizaría el objeto del contrato, puesto que ciñe su valoración exclusivamente al tratamiento de deshabituación por consumo de sustancias, ignorando tanto las fases iniciales y posteriores como el tratamiento de otros tipos de adicciones o trastornos mentales vinculados.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación, que la unidad promotora del contrato se reafirma en el informe técnico emitido sobre la valoración de la documentación que presenta la recurrente, para acreditar su solvencia técnica.

Expone que el tratamiento de las adicciones requiere de una intervención integral que comprende cuatro fases: desintoxicación, deshabituación, rehabilitación y reinserción.

“La fase de desintoxicación apunta a conseguir la abstinencia, pero bajo ninguna circunstancia es el único y último fin de un tratamiento integral de adicciones y solo esta fase no acredita toda la solvencia técnica requerida para este contrato.

La fase de deshabituación puede realizarse de modo ambulatorio o con ingreso hospitalario, llamando la atención que la duración de los ingresos de los tratamientos, presentados por la entidad, oscilen en torno a dos años; parece que estos ingresos indican que existe otra patología subyacente que haya requerido dicho ingreso. Las facturas presentadas reflejan que los pacientes ingresados tenían trastorno por consumo de sustancias, pero de las mismas no se puede deducir que fuera el diagnóstico principal y que en el tiempo del ingreso se hayan realizado los servicios a acreditar para la solvencia técnica requerida.

En este sentido, teniendo en cuenta que “el objeto del contrato es la prestación del servicio diagnóstico y tratamiento a personas con problemas de adicción, relacionados con consumo de sustancias o/y otros trastornos adictivos no relacionados con sustancias (adicciones comportamentales), con la finalidad de lograr su deshabituación”, la solvencia presentada no se ajusta a la concreción de los criterios de selección de solvencia técnica indicada en el PCAP.

Asimismo, llama la atención el escaso número de pacientes presentado para acreditar la solvencia de cada uno de los años, utilizando en algunos casos un mismo paciente para computar la solvencia de varios años.

Finalmente, recalca la Promotora, en cuanto a la documentación revisada para la realización del informe, que no fue posible tener en cuenta algunas facturas aportadas por la entidad para la acreditación de la solvencia requerida, por la falta de identificación del Centro ITA en el que se había realizado la atención (debiendo corresponderse con alguno de los 3 centros presentados al requerimiento inicial) ni los servicios prestados, concluyendo que no se justificaba el importe requerido para acreditar la solvencia técnica.”

Por último, apela a la naturaleza jurídica de los pliegos que son “*lex contractus*”, que, al no haber sido impugnados, vinculan a las partes en todos sus términos, así como la presunción de acierto de los informes técnicos.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si la recurrente tiene la solvencia técnica exigida en el PCAP. En este sentido, conviene precisar que en este procedimiento de licitación el pliego determina qué se entiende por servicios de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato. Así establece:

“Criterios de selección: Experiencia en la gestión de centros públicos o privados para el tratamiento de la deshabituación de pacientes con trastorno por consumo de sustancias, con autorización sanitaria, por un importe igual o superior al 70 % de la anualidad media del presupuesto del cont.”

La redacción del PCAP no ofrece ninguna duda al respecto, pues la solvencia técnica se acredita mediante la gestión para “*el tratamiento de la deshabituación de pacientes con trastorno por consumo de sustancias*”. Por ello, no se puede estimar la pretensión de la recurrente de vincular la acreditación de la solvencia técnica con el objeto del contrato, toda vez que está determinado en el pliego que se limita a la deshabituación de pacientes con trastorno por consumo de sustancias.

El artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y

documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

A este respecto recordar, como señalábamos en nuestra reciente Resolución 173/2025, de 8 de mayo, que los pliegos son la ley de contrato y vinculan por igual a los licitadores y al órgano de contratación, por ello la solvencia técnica se acredita de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

El informe técnico que valora la documentación presentada por la recurrente, para acreditar la solvencia técnica está debidamente motivado. De las alegaciones por las partes, se constata que estamos ante un debate técnico por lo que debe primar la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Así nos pronunciábamos en nuestra reciente Resolución 181/2025, de 14 de mayo:

“Es evidente que, conjugar los términos de los pliegos de condiciones para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las prendas o equipos objeto de contratación, precisa de una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración.

Así el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que “si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente

motivada es suficiente para su admisión”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Esta doctrina ha sido asumida por este Tribunal, (por todas la Resolución nº 5/2025 de 9 de enero), la cual de forma reiterada ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de las partes.”

La recurrente alega que la mesa de contratación ha aplicado unos criterios excesivamente formalistas porque el PCAP no exige una correlación exacta entre los informes que aporta y las facturas, pretensión que no se puede acoger pues corresponde a los licitadores acreditar que tienen la solvencia técnica exigida.

En contra de lo manifestado por ITA CLINIC, destacar que la actuación de la mesa de contratación ha sido conforme a Derecho, pues no solo ha solicitado a la recurrente que subsane la documentación presentada, sino que además le ha solicitado mediante un tercer requerimiento, que aclare algunos términos de dicha documentación.

También destacar que la recurrente pretende, que como en el informe técnico se realiza una estimación de servicios prestados que asciende a 122.000 euros, si se computan tres años, la cuantía ascendería a 366.000 euros, pero en dicho informe técnico no se hace referencia que esa estimación se refiera a un año.

ITA CLINIC en su recurso hace alegaciones genéricas para desmontar el informe

técnico, a ello hay que añadir que yerra al interpretar los servicios que acreditan la solvencia técnica de acuerdo con lo prescrito en el PCAP, que por otra parte no ha sido impugnado en el momento procedimental correspondiente.

En definitiva, las alegaciones de la recurrente no han desvirtuado el informe técnico, por lo que, en atención a la presunción de acierto y veracidad del mismo, se desestima el recurso interpuesto.

Por último, indicar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ITA CLINIC BCN, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 8 de abril de 2025, por el que entiende retirada la oferta de la recurrente para el Lote 1, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Centro de Tratamiento de Adicciones: CTA Norte, CTA Sur y CTA Móstoles (3 Lotes)”*, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, número de expediente PA 13/2024 (A/SER-026830/2024).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, mediante la Resolución MMCC 060/2025, de 14 de mayo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL